AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 3979-2009 JUNIN

Lima, dieciséis de junio de dos mil diez.-

VISTOS, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por Héctor Rolando Mendoza Pérez, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Chilca, mediante escrito de fojas ciento cuarenta y cinco, su fecha veintiséis de noviembre del dos mil ocho, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho, corriente a fojas ciento treinta y siete, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma la sentencia apelada de fecha treinta de junio del dos mil ocho que declara fundada la demanda de Desnaturalización de contrato, en los seguidos por Eladio Araujo Dávila.

SEGUNDO: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

TERCERO: En cuanto a los requisitos de fondo, la entidad recurrente invoca las siguientes causales: **a)** La aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, **b)** La inaplicación de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO: En relación a la primera denuncia (a), alega que se ha aplicado indebidamente el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 3979-2009 JUNIN

Legislativo N° 728, debiendo aplicarse el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, el artículo 15 del Decreto Legislativo 276, así como el artículo 1764 del Código Civil, y el artículo 13 inciso 1 de la Ley del Presupuesto para el Sector Público N° 27879 ejercicio fiscal 2003, sosteniendo que el actor se encontraba sujeto a contratos de naturaleza civil en mérito del artículo 1764 del Código Civil ya que el demandante prestó servicios por un determinado tiempo según contratos, siendo estos renovados por que la naturaleza de las cosas así lo requería, es decir cada Consejo Municipal, dentro de su autonomía y de las políticas que opta para brindar el servicio de limpieza pública a favor de la ciudadanía determina la cantidad de personal que requiere para determinadas áreas, en ese sentido la Municipalidad realizó contratos de locación de servicios con el demandante a fin de que brinde sus servicios en las tareas asignadas el cual se desarrolla de manera específica en los contratos como es la limpieza de las vías públicas no encontrándose sujetos a subordinación ya que podían realizar sus funciones en el horario pertinente, realizándolo frecuentemente por las madrugadas a fin de que amanezcan limpias las calles e inclusive muchas veces el locador de servicios de limpieza ha realizado su función con ayuda de sus hijos o familiares, situaciones que no se produce en los contratos de naturaleza laboral, situación que no ha sido tomada en cuenta por el juzgador. No se ha tomado en cuenta que la Ley del Presupuesto del ejercicio fiscal del 2003, y demás leyes dadas en los siguientes años de ejercicio siempre han prohibido los nombramientos en los contratos de servicios personales y de locación de servicios siendo limitados y prohibidos por mandato imperativo de la ley.

QUINTO: En referencia al segundo agravio **(b)** sostiene que al declararse el contrato del demandante de naturaleza indeterminada se ha

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 3979-2009 JUNIN

contravenido los artículos 16, 57 y 74 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, además no se ha superado el periodo de cinco años.

SEXTO: Respecto a las causales invocadas, cabe precisar que en el caso sub examine las instancias de mérito en aplicación del principio de primacía de la realidad y en consideración a los medios de prueba han determinado que la demandante estuvo sujeto a una relación laboral de naturaleza indeterminada, al presentarse los elementos de prestación personal de servicio, el pago de una remuneración y subordinación, así también la labor desempeñada fue de naturaleza permanente, por tanto señalar que el contrato es uno regido por las normas del Código Civil, conllevaría que esta Sala reexamine la cuestión fáctica y vuelva a valorar la prueba, lo cual desnaturaliza la esencia misma del recurso de casación que es la correcta aplicación e interpretación de normas sustantivas del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema, conforme dispone el articulo 54 del texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo; por consiguiente sus agravios devienen en improcedentes, más aún si la normatividad procesal laboral no contempla la causal de inaplicación de la doctrina jurisprudencial, sino que en su lugar regula la contradicción con otras resoluciones expedidas por las Salas Superiores y la Corte Suprema en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales referidas por el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo, presupuesto que no se ha cumplido en el caso de autos, para declarar procedente el agravio, siendo ello así, el recurso de casación es inviable. Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento cuarenta y cinco, interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Chilca; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la Multa de Tres

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 3979-2009 JUNIN

Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Eladio Araujo Dávila sobre desnaturalización de contrato; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-**S.S.**

VASQUEZ CORTEZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/Lca